En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintinueve del mes de setiembre del año dos mil nueve, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio MInatta, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"N., D. y L., O. A. (menor)p.s.a.Homicidio"(Expte.n°35/01-C.1ra.C.),** seguidos contra **O. A. L.**, argentino, soltero, hijo de D. y de E. E., nacido en Trelew, Chubut, el 02 de abril de 19**, instruído, ocupación estudiante, domiciliado en calle R. N. nº*** de esta ciudad, con D.N.I.Nº **.***.***, por el delito de Homicidio en riña (arts. 95 del C.P.), por el hecho cometido en esta ciudad, el día 14 de abril de 2000 del que resultara víctima J. A. Z..

Que mediante sentencia registrada bajo el n° 40/01, de fecha 12/10/2001 se declaró a O. A. L. autor material y responsable del delito de Homicidio en Riña (art. 95 del C.P.), difiriéndose la decisión de aplicar o no pena hasta que cumpla los 18 años de edad, debiendo continuarse con el tratamiento implementado.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena en el marco de lo dispuesto por la Ley 22278 en su art. 4º entiendo que la reforma constitucional del año 1994, que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción del art. 75 inc. 23 de la Carta Magna , invistió a los jóvenes involucrados en causas penales de garantías que, hasta ese momento, no se les reconocía. Así, la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22278, al concederle el legislador al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de ** años, se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización.

En este marco normativo en el que juega actualmente el sistema penal juvenil se reconoce que en la resolución de los conflictos penales protagonizados por adolescentes, de los fines de la pena debe primar el de prevención especial, debiéndose utilizar todos los medios para posibilitar la reinserción social del individuo sometido a proceso.

Es en este marco en que opera la disposición del art. 4º de la Ley 22278, que autoriza a los jueces a eximir de pena al sujeto

comprendido en su ámbito de aplicación, sin otra mención a que la sanción no resulte necesaria.

Así, en mérito a las razones expuestas y teniendo en cuenta que L. se ha visto involucrado en un hecho ilícito (14/04/2000), fue declarado autor responsable de éste (12/10/2001), fue sometido a tratamiento tutelar (fs.456/vta., 458/459/vta.), no se ha visto involucrado nuevamente en ninguna problemática judicial (fs.464) y el tiempo transcurrido, corresponde hacer lugar a la solución que la propia ley establece en el art. 4º, en su último párrafo, y que es la absolución de O. A. L.

Por ello, en base a lo desarrollado a lo largo de este voto, doy el siguiente:

F A L L O:

I) **ABSOLVER DE PENA** a **O. A. L.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio en Riña (art. 95 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Trelew, el día 14 de abril de 2000, del que resultara víctima J. A. Z.

II) **REGISTRESE,** notifíquese y firme archívese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 092 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari